

Solo el Ministerio Público puede denunciar los delitos perseguibles de oficio, cuando en un proceso civil, hay indicios razonables de su comisión.

Recurso de nulidad interpuesto por Oswaldo Lavado, en la causa que se sigue contra Clotilde Orihuela Vda. de Astete, por falsificación. — Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Clotilde Orihuela viuda de Astete, al rendir instructiva en la instrucción que contra ella y otros, se sigue por delito de falsificación de documentos en agravio de don Oswaldo Lavado, deduce las excepciones de irresponsabilidad e inexistencia de delito, pero después amplía su defensa y sostiene que su excepción es la de improcedencia de la apertura de la instrucción o sea la acción penal, en un recurso de fs. 4 del incidente formado con motivo de las anteriores excepciones; y expedido el dictámen fiscal de fs. 7, el Tribunal Correccional de Junín, de conformidad con el dictámen de su fiscal (fs. 7) y su vta., conceptuando que la excepción planteada es la de naturaleza del juicio, cuyo fin de impedir la secuela de instrucción, declara fundada la excepción propuesta, y manda que se paralice la misma, mientras termina el juicio civil pendiente. Lavado notificado con ese auto a fs. 8 vta., hace valer recurso de nulidad concedido a fs. 9.

Consta de las copias del incidente, que existe un juicio civil en el que se ha exhibido el documento en cuestión, y que dentro de ese juicio, se ha tachado de nulo y falso, siguiéndose el incidente respectivo; y aunque, con motivo de la denuncia y apertura de la instrucción, se mandó paralizar dicho juicio, tratándose de la naturaleza de la tacha formulada, su investigación prefiere dentro de la discusión amplia del juicio civil, en donde las partes pueden impugnar una, y sostener otra, la validez del documento, y no dentro de una instrucción que es una simple investigación. Si al terminar el juicio civil, como consecuencia del mismo se declara la nulidad y falsedad del documento, entonces procederá la investigación de la responsabilidad penal de los que resulten tenerla, para imponerles la pena a que se han hecho acreedores; y por ello, conceptúa el fiscal, que es prematuro actuar, el juicio penal, y que el auto que así lo establece es legal. NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 10 de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de diciembre de 1939.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado con el señor Fiscal; y considerando, además: que durante la

prosecución de un juicio civil, en el que se presentó un documento tachado de falso, se ha abierto instrucción contra los supuestos delincuentes, no con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del C. de P. en M. C. o sea por denuncia del Ministerio Fiscal, sino de parte interesada conforme al art. 53 del mismo Código, según aparece de los expedientes pedidos para mejor resolver; que al día siguiente de admitida la denuncia por el juez instructor, el denunciante pidió al juzgado respectivo la suspensión del juicio civil, a lo que accedió el juez por auto que fué confirmado por el Tribunal Superior y del que se ha interpuesto y concedido recurso de nulidad, cuya resolución aún está pendiente; y que si bien la Corte Superior de Junín ha incurrido en manifiesta contradicción y hasta en denegación de justicia al confirmar, primero la suspensión del juicio civil y ordenar, después, que se paralice la investigación criminal, la normalidad de los procedimientos judiciales quedará restablecida cuando la Corte Suprema conozca del recurso de nulidad interpuesto en la causa civil, debiendo mientras tanto reservarse la acción penal, declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 7, su fecha 15 de febrero último, que declara procedentes, las excepciones deducidas y manda que se paralice la instrucción mientras sea resuelta la acción civil; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.

Elías. — Arenas. — Ballón. — Velarde Alvarez.

Nuestro voto es el siguiente; atendiendo a que la acción penal, por su carácter público, no puede ser enervada por la existencia de juicios civiles o procedi-

mientos de otra naturaleza, sino en casos especiales, y determinados; a que por las mismas circunstancias la ley procesal penal ha investido al juez instructor por el art. 53 de la facultad de examinar las denuncias y rechazarlas; que abierta y avanzada la instrucción es solo en ella donde puede ser apreciada la cuestión que, con el nombre de excepción de irresponsabilidad ha planteado la inculpada en el escrito de fjs. 7 de este incidente a que, si fué iniciado juicio civil con anterioridad al penal aquél ha sido suspendido por la misma Corte Superior de origen de acuerdo con lo establecido en el art. 4° del C. citado y que al desconocerse en este Código las cuestiones prejudiciales es inadmisibile el temperamento adoptado por el auto recurrido pues conforme al art. 5° del mismo C. no cabe sino continuar o anular la instrucción solución esta última que daría lugar caso de existir el delito a su impunidad, no siendo ya posible iniciarse otro proceso: se declare haber nulidad en el recurrido y sin lugar la articulación de fjs. 7, debiéndose continuar la instrucción conforme a ley.

Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 116.—Año 1939.
